

**LA EVOLUCIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL IVA EN COLOMBIA
COMPARADO CON CHILE Y PERU Y SU IMPACTO EN LA REFORMA
TRIBUTARIA 1819 DE 2016**

**SANDRA MILENA GIRALDO TAMAYO
JOHAN ANDREY MENDOZA URREGO
LINA MAYERLLY GONZALEZ GUEVARA**

**TRABAJO PARA OPTAR EL TITULO DE ESPECIALISTAS EN DERECHO
TRIBUTARIO**

**DIRECTOR DE MONOGRAFIA:
MARTA LUCIA TORO CASTRILLON**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
ESPECIALIZACION EN DERECHO TRIBUTARIO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
BOGOTA, D.C.
JULIO DE 2017.**

Contenido

Introducción	1
Introducción del IVA – creación del IVA	3
Hecho generador	5
Tarifa	23
Sujeto pasivo del impuesto.....	31
Periodicidad.....	33
Principales diferencias entre Colombia, Chile y Perú en el impuesto al valor agregado (IVA)	38
Ventajas y desventajas del impuesto al valor agregado en Colombia.....	40
Ventajas.....	40
Desventajas	42
Régimen de transición.....	43
Inclusión de los intangibles como hecho generador del IVA.....	44
Conclusiones	47
Bibliografía	48

Introducción

El impuesto al valor agregado (IVA) tuvo su origen en Europa alrededor del año 1925 y se estima que fue utilizado por primera vez en Francia durante la edad media, donde surgieron las condiciones prácticas para su desarrollo. En el año 1967 se impuso en la mayoría de los países por exigencia de la comunidad económica Europea.

En Colombia comenzó a regir en el año de 1975 a partir de la expedición de la Ley 20631 gravando a productores e importadores con una tarifa general del 10%. Desde su implementación hasta la actualidad ha sufrido importantes cambios, pasando de ser un impuesto monofásico que gravaba las actividades de manufactura y de importación, a ser un impuesto plurifásico que somete a tributación a todas las fases por la que atraviesa un bien en su proceso de producción y comercialización hasta llegar al consumidor final, como estrategia para obtener nuevas fuentes de ingresos que contribuyeran a mejorar la crisis económica que sufría el país.

En la actualidad el impuesto al valor agregado (IVA) sigue siendo un impuesto plurifásico cuyo hecho generador se aplica al constituirse una venta, la cual se define como “...*todos los actos que implique transferencia a título gratuito u oneroso de bienes corporales bienes e inmuebles y de activos intangibles*” y en la prestación de servicios “*Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración*”.
Artículo 421 del E.T. y Decreto 1372 de 1992.

Con este trabajo se busca analizar la dinámica tributaria del país en cuanto al impuesto al valor agregado (IVA), describiendo las modificaciones generadas por las reformas del sistema tributario Colombiano presentadas al Congreso de la Republica y detectar como estos cambios nos afectan, haciendo énfasis en el Artículo 420 del E.T., que actualmente grava la venta o cesión de derechos sobre intangibles asociados con la propiedad industrial, tales como las marcas, patentes, diseños industriales y demás relacionados. Así mismo, se busca realizar un análisis de la legislación tributaria de dos países latinoamericanos, Perú y Chile mediante una comparación del hecho generador del impuesto al valor agregado (IVA), con el fin de establecer en qué situación se encuentra Colombia frente a estos países.

Comparación del impuesto al valor agregado (IVA) entre Colombia, Chile y Perú

Tabla 1. Comparación del impuesto al valor agregado.

DESCRIPCION DEL TEMA	COLOMBIA	CHILE	PERU
Introducción del IVA – creación del IVA	<p>En Colombia comenzó a regir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) con la Ley 20631 de 1975 la cual señala: "Es un tributo que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos y económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realizan las actividades definidas por la ley como hecho imponible" (Vega, 1998).</p> <p>En ese momento solamente se gravaban a los productores e importadores. Desde su creación hasta la actualidad ha presentado múltiples y diversas modificaciones, tanto</p>	<p>El Impuesto al Valor Agregado fue establecido en el Decreto Ley 825, de 31 de Diciembre de 1974, y puesto en vigencia el 1° de Marzo de 1975, siendo su implementación uno de los pasos más trascendentales en la Reforma de los impuestos indirectos implementados por el Gobierno de la época.</p> <p>La modalidad de Impuesto al Valor Agregado del gravamen chileno, desde el punto de vista económico, se basa fundamentalmente en el tratamiento asignado a las inversiones de capital, corresponde a los llamados impuestos "tipo consumo", toda vez que al permitir la deducción de tales inversiones, recae en</p>	<p>El Impuesto General a las Ventas también conocido como (IGV) y en otros países como Impuesto al valor agregado o añadido (IVA), es un impuesto indirecto, de alcance nacional plurifásico no acumulativo que grava las ventas realizadas en el país, así como también las prestaciones de servicios, los contratos de construcción, la primera venta de un inmueble que realicen los constructores de este y las importaciones de bienes.</p> <p>Es un impuesto de gran transcendencia en Perú por constituir la principal fuente de ingresos tributarios, es decir el que brinda al Estado la mayor</p>

	<p>en el número de productos a gravar como, en el aumento de la tarifa. Desde su implementación en el año 1975 hasta el año 1980 no se gravaban los servicios, en su segunda etapa entre los años de 1980 a 1990, se incorporaron los impuestos sobre telecomunicaciones internacionales y a partir del año 1990 hasta la actualidad se empezaron a gravar los servicios, y se siguen ampliando a otros sectores de la economía.</p> <p>El impuesto sobre las ventas en Colombia fue creado con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente por el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 21 de 1963, para “establecer impuestos nacionales sobre las ventas de artículos terminados que efectúen los productores importadores”, la misma norma determinó que las tarifas de los impuestos se harían efectivas a tasas que podrían fluctuar entre el 3% y el 10%, y agregó que quedarían exceptuados “los artículos alimenticios de consumo popular, los textos escolares, los medicamentos y los artículos que se exporten” (Vega, 1998).</p>	<p>definitiva sobre los gastos de consumo y no sobre los de capital.</p> <p>El Impuesto al Valor Agregado, cubre todas las etapas del ciclo económico, hasta llegar al consumidor final. Lo anterior significó la inclusión dentro del ámbito del impuesto al sector del comercio minorista, ya que su aplicación a todas las etapas de la producción y de la distribución es condición indispensable para que el impuesto resulte proporcional al precio final de venta de los bienes y para asegurar la efectiva neutralidad del tributo en los procesos y relaciones económicas (hacienda, 2014).</p>	<p>cantidad de recursos económicos por concepto de ingresos tributarios. Ocupa siempre el primer lugar en nivel de recaudación.</p> <p>Es entonces el más importante por índice de recaudación, específicamente de forma periódica mensual. Es considerado indirecto por que la carga del tributo no la soporta el contribuyente, sino que este la traslada al usuario o consumidor final. Por lo anterior el IGV es por eso considerado un impuesto que grava las exteriorizaciones de riqueza, que se manifiestan mediante el gasto o consumo de las personas.</p> <p>El denominado traslado del impuesto al consumidor final se da porque el adquiriente final o usuario final soporta la carga del impuesto, lo que significa que es el quien paga el impuesto y en</p>
--	--	--	---

			realidad el vendedor o quien presta el servicio simplemente lo declara y paga, pero lo paga con el dinero recibido del adquirente o usuario al realizarse la operación o negocio (Finanzas, 2017).
Hecho generador	<p>La Ley 21 de 1963 estableció gravar con impuesto a las ventas los artículos terminados que efectúen los productores importadores; y no gravar los artículos que se exporten.</p> <p>El Decreto Legislativo 1595 de 1966 determinó el hecho generador la venta de artículos terminados por parte del productor, del importador o de la persona económicamente vinculada al productor o al importador (Vega, 1998).</p> <p>El Decreto Ley 435 de 1971 introdujo en nuestro país el Impuesto al valor agregado (IVA) sobre los servicios, aunque solo operó como un impuesto selectivo que gravaba primordialmente los servicios intermedios de la producción. Esta regulación también es importante dentro de la evolución del impuesto en nuestro país, pues determinó</p>	<p>Mediante el Decreto Ley 825 de 1976 y modificado por el Decreto Ley 1606 del 3 de Diciembre de 1976 se incluyó la integración de los servicios y se reglamentó el hecho generador del IVA, el cual incluye:</p> <p>*Venta a título oneroso de bienes corporales muebles ubicados en el territorio nacional</p> <p>*Prestación de servicios en forma habitual y esporádica, prestados o utilizados en el territorio nacional. Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde</p>	<p>De acuerdo con el Decreto Ley 21497 el hecho imponible se genera para los siguientes casos:</p> <p>La venta en el país de bienes muebles.</p> <p>a. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, tales como compraventa, permuta, dación de pago, expropiación, adjudicación por remate.</p> <p>b. El retiro de bienes son los autoconsumos realizados por el contribuyente fuera de sus actividades empresariales, es decir que no son necesarios para sus operaciones gravadas .</p>

	<p>por primera vez como hecho generador del tributo el simple hecho de realizar una importación (contaduría, 2015).</p> <p>Así mismo, se amplió el régimen de exclusiones vigentes hasta entonces, se introdujo el régimen de “exclusiones” del impuesto, se aumentó el número de responsables del tributo y se consagró el derecho a obtener devolución de impuestos repercutidos para los productores de bienes exentos, los exportadores y los comerciantes exportadores no responsables del tributo y para los responsables que vendían bienes gravados con tarifas inferiores a las previstas para los bienes que constituyeran costos y gastos de producción, venta y administración.</p> <p>El Decreto Legislativo 1988 de 1974 consagró tres hechos generadores: la venta de bienes corporales muebles procesados, la importación de bienes corporales muebles procesados y la prestación de los servicios expresamente gravados.</p> <p>La venta de bienes corporales muebles procesados. Definió como ventas los siguientes actos o contratos: los contratos de</p>	<p>éste se utilice.</p> <p>Las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales;</p> <p>Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la Dirección Nacional de Impuestos Internos;</p> <p>Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual se aplicará a las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal;</p> <p>Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados</p>	<p>La prestación o utilización de servicios en el país.</p> <p>Toda prestación de servicios que una persona realiza a otra y por la cual percibe un ingreso.</p> <p>Los contratos de construcción.</p> <p>Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.</p> <p>La primera venta de inmuebles ubicados en el país.</p> <p>Inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos, así como la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor cuando el inmueble haya sido adquirido</p>
--	---	--	--

	<p>compraventa y permuta contemplados por la ley; los contratos de confección de obra cuando el artífice suministre la materia principal; los pagos de cualquier obligación, hechos en especie; el retiro de bienes corporales muebles procesados, hecho de la empresa de su propiedad por el responsable del impuesto, la nacionalización aduanera; y todo acto a título gratuito que tenga por objeto la transferencia del dominio.</p> <p>Determinó que los bienes primarios en estado natural, aunque hayan sufrido un proceso elemental para su simple conservación o aprovechamiento, no son bienes corporales muebles procesados y confirmo que ni en la venta de bienes inmuebles, ni en la de intangibles o incorporeales se causa el tributo. (Artículo 1 a 3).</p> <p>El artículo 2 del Decreto Legislativo 2104 de 1974 dispuso que el petróleo crudo destinado a su refinación, el gas natural, los butanos y la gasolina natural se consideran bienes primarios no procesados (Vega, 1998).</p> <p>Y el artículo 12 del Decreto Legislativo 2368 de 1974, por su parte, consideró como ventas los servicios intermedios de la</p>	<p>de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa.</p> <p>Igualmente serán considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, y sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los vendedores afectos a este impuesto.</p> <p>Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción;</p> <p>La venta de establecimientos de comercio y, en general la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia;</p>	<p>directamente de este o de otras empresas vinculadas económicamente con el mismo, salvo cuando se demuestre que la venta se efectuó a valor de mercado o a valor de tasación, el que resulte mayor.</p> <p>La importación de bienes.</p> <p>Se encuentra gravada cualquiera que sea el sujeto que la realice, no se requiere habitualidad.</p> <p>El Impuesto General a las Ventas grava una serie de operaciones, pero existen ciertos bienes y servicios exonerados, además de las actividades de exportación.</p> <p>Este impuesto se aplica sobre el valor agregado, el cual es obtenido por la diferencia entre las ventas y las compras realizadas durante el periodo (Finanzas, 2017).</p>
--	---	--	---

	<p>producción, con o sin adición de materia prima.</p> <p>La importación de bienes corporales muebles procesados. En relación con la regla general de la causación del tributo en las importaciones, el artículo 17 del Decreto Legislativo 2368 de 1974 consagro una excepción consistente en la exclusión del tributo en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no sea producida en el país, y para tal efecto definió como industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia metalurgia extractiva o generación y transformación de energía eléctrica. Del mismo modo, el inciso 2° del mismo artículo 17 determino la exclusión o no causación del gravamen en las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.</p> <p>La prestación de los servicios expresados en el Decreto Legislativo 1988 de 1974. Se incluyeron los siguientes servicios:</p> <p>Cuotas y servicios de clubes sociales, con excepción de los clubes de los trabajadores.</p> <p>Servicios de aparcamiento</p> <p>Servicios internacionales de telegramas,</p>	<p>El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio;</p> <p>El arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares;</p> <p>El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin;</p> <p>Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, sin perjuicio de las</p>	
--	---	---	--

	<p>telex y teléfonos</p> <p>Servicios de revelado y copias fotográficas, incluyendo las fotocopias</p> <p>Servicios de transporte internacional de pasajeros, por vía marítima o aérea</p> <p>Servicios nacionales de telex, telegramas y teléfonos con excepción de las llamadas telefónicas urbanas hechas en aparatos públicos</p> <p>Servicios de reparación y,</p> <p>Primas de seguro, con exclusión del seguro de vida.</p> <p>Sin embargo, es importante precisar que los servicios intermedios de la producción y los contratos de confección de obra material fueron asimiladas a ventas para efectos del gravamen.</p> <p>La Ley 6° del 29 de Diciembre de 1992 en términos de la estructura del tributo; estableció el gravamen general sobre los servicios, de tal manera que los únicos que dejaron de estar gravados fueron los expresamente exonerados, situación que hoy se mantiene, acercando al IVA a un impuesto tipo consumo, mediante el otorgamiento de descuentos en la</p>	<p>exenciones contenidas en el artículo 12;</p> <p>Suprimido artículo 11.</p> <p>Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizados por un vendedor. Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año;</p> <p>La venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.</p> <p>Modificaciones:</p>	
--	--	--	--

	<p>adquisición o importación de bienes de capital (contaduría, 2015).</p> <p>La Ley 115 de 1994 y el artículo 92 de la Ley 30 de 1992 reglamentó, la exoneración del IVA para los servicios educativos y acogió el régimen de exención para las instituciones estatales y oficiales de educación superior (Vega, 1998).</p> <p>La Ley 43 de 1993 en su artículo 22 reguló la exoneración del IVA para los hechos ocurridos en relación con el departamento de San Andrés y Providencia (Vega, 1998).</p> <p>La Ley 223 de Diciembre 28 de 1995 dispuso cambios en los diversos aspectos de los “hechos generadores”, la “retención en la fuente del IVA”, la importación y la exportación de servicios, el retorno al régimen de exención para algunos productos de primera necesidad y la ampliación de los bienes y servicios gravados, son algunas de las medidas de mayor interés (Vega, 1998).</p> <p>La Ley 383 de 1997, incluyó un artículo de particular importancia, por el cual se</p>	<p>Decreto Ley 910 del 1ro de Marzo de 1975.</p> <p>Deja gravada todas las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales.</p> <p>Ley 18630 del 23 de Julio de 1987:</p> <p>Incorpora de la actividad de la construcción al régimen del Impuesto al Valor Agregado, y por ello la venta de bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora, construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella.</p> <p>Ley 19738 del 19 de Junio de 2001 adiciona al hecho generador del IVA:</p> <p>La venta de bienes corporales muebles que realicen las empresas antes de que haya terminado su vida útil normal.</p> <p>Reforma Tributaria Decreto</p>	
--	--	--	--

	<p>establecen las reglas sobre territorialidad en la prestación de servicios, en el artículo 33, por el cual se adicionó el artículo 420 del código tributario en el tercer párrafo, el cual menciona “los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador”, salvo las dos reglas especiales previstas en la norma, a saber.</p> <p>1° según la cual ciertos servicios de carácter artístico se entienden prestados “en el lugar donde se realicen materialmente” y 2° el arrendamiento de bienes corporales muebles, de acuerdo con la cual los servicios se entienden prestados en la “sede del destinatario o beneficiario” (Vega, 1998).</p> <p>La Ley 488 del 29 de Diciembre de 1998 en su artículo 46, modificó el artículo 468 del E.T. el cual amplió la base a través de la reducción de bienes excluidos, al tiempo en que eliminó el descuento del IVA pagado en la adquisición de bienes de capital y, como novedad, introdujo el sistema de “IVA implícito” o gravamen que tenían que pagar los importadores de bienes que en principio estaban excluidos, así la oferta nacional era suficiente para atender la demanda interna,</p>	<p>Ley 20780 del 29 de Septiembre de 2014 de acuerdo al análisis realizado por el Servicio de Impuestos Internos de Chile – SII, a partir de la vigencia de esta modificación surgen los siguientes cambios:</p> <p>Se encontrarán gravadas con IVA todas las ventas de inmuebles, nuevos o usados, excluidos los terrenos, cuando sean efectuadas por un vendedor habitual.</p> <p>Se elimina la exigencia de que los inmuebles sean “de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella”.</p> <p>En el del Decreto Ley 85, se incluyó la palabra inmueble en la literal b). Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales</p>	
--	--	--	--

	<p>también gravó el transporte aéreo nacional a una tarifa del 10%.</p> <p>Adicionalmente, modificó el párrafo primero del numeral tercero del parágrafo 3°; el literal a) y adicionó el literal g) al mismo numeral, del artículo 420 Estatuto Tributario, los cuales quedaron así:</p> <p>"3°. Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:</p> <p>a) Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles;</p> <p>g) Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite. Lo anterior no se aplica a los servicios de radio y de televisión" (contaduria, 2015).</p> <p>La Ley 633 del 26 de Diciembre del 2000 gravó el transporte aéreo internacional,</p>	<p>muebles e inmuebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la Dirección Nacional de Impuestos Internos.</p> <p>En la literal c, adjudicaciones, se incluyó la palabra inmuebles y se suprimió el inciso segundo: Las adjudicaciones de bienes corporales muebles e inmuebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará respecto de las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.</p> <p>En el literal d, referida a los retiros, se incluyó la palabra inmuebles en los incisos primero, segundo y tercero,</p>	
--	---	--	--

	<p>transporte público, cigarrillos y tabacos a tarifa general del 16%.</p> <p>También se adicionó el párrafo 5° al artículo 420 del E.T. así:</p> <p><i>((La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, los cuales estarán gravados a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto))</i> (Colombia C. d., Alcaldía de Bogotá, 2000).</p> <p>La base gravable del impuesto a las ventas sobre los cigarrillos y tabaco elaborado será la misma del impuesto al consumo que trata el artículo 210 de la Ley 223 de 1995".</p> <p>Y adicionó a este mismo artículo 420 al numeral 3, del párrafo 3°, el literal h):</p> <p>"h) El servicio de televisión satelital recibido en Colombia, para lo cual la base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia".</p>	<p>haciendo aplicable el IVA a los retiros, entregas gratuitas y faltantes de inventarios de bienes inmuebles, en el caso de vendedores habituales de dichos bienes.</p> <p>En el literal f, relativa a la venta de establecimientos de comercio, se incluyó la palabra inmuebles: La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles e inmuebles de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia;</p> <p>Se derogó el literal k, que se refería a los aportes y otros hechos gravados especiales referidos a inmuebles de propiedad de una empresa constructora.</p> <p>En el literal l se modifica la primera parte del artículo</p>	
--	---	--	--

	<p>La Ley 863 del 29 de Diciembre de 2003 en su artículo 60, adicionó el artículo 475 del E.T. tarifa especial para la cerveza.</p> <p>El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del once por ciento (11%). De esta tarifa un ocho por ciento (8%) es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995, y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y otorga derecho a impuestos descontables hasta el monto de esta misma tarifa (Colombia C. d., Alcaldía de Bogotá, 2003).</p> <p>La Ley 788 del 29 de diciembre de 2002 grava el servicio de telefonía móvil a una tarifa del 20%.</p> <p>El Decreto nacional 427 de 2004 adicionó el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:</p>	<p>cambiando la referencia a “de propiedad de una empresa constructora” a “realizados por un vendedor”.</p> <p>Las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizadas por un vendedor. Para los efectos de la aplicación de esta ley, estos últimos contratos se asimilarán en todo a las promesas de venta.</p> <p>El literal m) referida a la venta de bienes del activo fijo, fue reemplazado totalmente en su texto.</p> <p>Se encontrarán gravadas con IVA: La venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado, con el único requisito de que el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o</p>	
--	--	---	--

	<p>"d) Impuesto sobre las Ventas en los juegos de suerte y azar. Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías".</p> <p>El impuesto se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego (Público M. d., 2004).</p> <p>La Ley 1111 Reforma Tributaria de 2006, en su artículo 78, eliminó el Parágrafo 5° del artículo 420 del E.T. "La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, los cuales estarán gravados a la tarifa general". El impuesto generado por estos conceptos dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del estatuto (Público M. d., Mincit, 2006).</p> <p>La base gravable del impuesto a las ventas sobre los cigarrillos y tabaco elaborado será la misma del impuesto al consumo de qué trata el artículo 210 de la</p>	<p>construcción.</p> <p>No estará gravada con IVA la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta.</p> <p>Con esta Reforma la industria inmobiliaria pasa a ser gravada con IVA en la venta de inmuebles, nuevos o usados, cualquiera sea el vendedor, siempre que sea habitual (hacienda, 2014).</p>	
--	--	---	--

	<p>Ley 223 de 1995".</p> <p>La Ley 1378 del 8 de Enero de 2010 establece que solo las licoreras departamentales u oficiales (y no las particulares), podrán de ahora en adelante disminuir el IVA generado de las ventas de los licores que producen, con el IVA descontable de los costos y gastos relacionados con dicha producción.</p> <p>Con el Decreto 127 del 30 de Marzo de 2010 se modifica entre otros el literal d) inciso 4 del artículo 420 del Estatuto tributario, a partir del 1 de febrero de 2010, en los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general prevista en el Estatuto tributario (16%).</p> <p>La Ley 1430 del 29 de Diciembre de 2010 incluye el servicio de conexión y acceso a internet como excluido, cuando sean prestados a usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3. Así mismo se establece que son agente de retención los responsables del régimen común, proveedores de sociedades o comercialización internacional cuando adquieran bienes corporales</p>		
--	---	--	--

	<p>muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen común o cuando el pago se realice a través de tarjetas de crédito o débito; y se elimina la obligación de presentar las declaraciones en ceros a aquellos periodos en que no se realicen operaciones gravadas o que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones (Colombia C. d., Alcaldía de Bogota, 2010).</p> <p>La Reforma Tributaria Ley 1739 de 2014, mediante el artículo 64, modificó el inciso tercero del literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedo así:</p> <p>"La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos</p>		
--	--	--	--

	<p>de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla” (Público M. d., Presidencia, 2014).</p> <p>Con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, mediante el artículo 173 de esta Ley se modifica el artículo 420 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las		
--	---	--	--

	<p>loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.</p> <p>El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.</p> <p>PARAGRAFO 1. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.</p> <p>PARAGRAFO 2. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.</p>		
--	---	--	--

	<p>Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje. <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte</p>		
--	--	--	--

	<p>internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.</p> <p>Esta Ley produjo cambios para los hechos considerados venta con la modificación del artículo 174, que modificó el artículo 421 del estatuto tributario.</p> <p>Artículo 421. Hechos que se consideran venta. Para los efectos del IVA, se consideran ventas:</p> <p>a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que</p>		
--	---	--	--

	<p>se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.</p> <p>b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.</p> <p>c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.</p> <p>PARÁGRAFO. No se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas:</p> <p>La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los términos de la regulación aduanera vigente.</p> <p>La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>La entrega de las mercancías</p>		
--	---	--	--

	<p>aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo (Público M. d., DIAN, 2016).</p>		
Tarifa	<p>Con la creación del impuesto a las ventas en el año de 1963, las tasas de cobro del impuesto oscilarían entre el 3 y 10%.</p> <p>El Decreto – Ley 3288 de 1963, desde su entrada en vigencia, concibió el impuesto sobre las ventas como un tributo monofásico en el campo manufacturero. La tarifa general del tributo era de 3%, aunque existían otras tarifas diferenciales de 5%, 8%, y 10% (contaduría, 2015).</p> <p>El Decreto Legislativo 1595 de 1966. Amplió los eventos que originaban el tributo, convirtiéndolo en un impuesto plurifásico, aunque solo de primera etapa, y se estableció la posibilidad de descontar los impuestos pagados para la adquisición de materias primas relacionadas indirectamente. Las tarifas diferenciales de 10% y 8% se elevaron al 15%, y la tarifa</p>	<p>En 1974 con el Decreto Ley 825 el gravamen opera con una tarifa general y única sobre todos los bienes y servicios al 19% (hacienda, 2014).</p>	<p>En 1973 con el decreto Ley 19620. Se grava la venta de bienes en la etapa de fabricación o importación con una tasa general del 15% y otras especiales de 25%, 7%, 3%, 2% y 1%.</p> <p>La actividad de construcción también se gravaba con una tasa del 3% y determinados servicios con distintas tasas del (11%, 7%, 3%, 2%, 1% y 0,3%).</p> <p>En Enero de 1975 por medio del Decreto Ley 21070. Se elevan las tasas del 3%, 15% y 25 % al 5%, 17% y 27% se suprime la del 1%.</p> <p>El Decreto Ley 21497 que</p>

	<p>general de 3% se mantuvo (contaduria, 2015).</p> <p>Con el Decreto Ley 435 de 1971 se modificaron las tarifas del IVA, de tal forma que las nuevas serian: 4%, 10%, 15% y 25% en vez de 3%, 8%, 10%, y 15% respectivamente. Las tarifas para bienes gravados fueron de 15% (<i>tarifa general</i>) 4%, 6%, 10% y 35%, y para los servicios 15% y 6%, salvo para los servicios intermedios de la producción y para los contratos de obra que resultaron gravados con la tarifa aplicable al bien resultante una vez prestado el servicio o ejecutada la obra (contaduria, 2015).</p> <p>El Decreto Ley 3541 de 1983 extendió el impuesto al comercio al detal, con lo cual el tributo se convirtió en un impuesto plurifásico sobre el valor agregado de etapa múltiple. Así mismo, esta reforma racionalizó en cierto sentido las tasas al consolidar una tarifa general de 10%, incluyó más servicios en la base y mejoró la administración del tributo, mediante la simplificación del mecanismo (Vega, 1998).</p>		<p>entro a regir en Julio de 1976, el cual elevo las tasas del 17% al 20% y del 27% al 40%.</p> <p>El 9 de Mayo de 1978 con el Decreto Ley 22163 la tasa del 5% se elevó al 10%</p> <p>Y finalmente con el Decreto Legislativo 190. Se eliminan numerosas tasas del (36%, 22%, 14.3%, 7.7%, 6% y 2.1%), las cuales fueron sustituidas por una tasa general del 18% (Finanzas, 2017).</p>
	La Ley 49 del 30 Diciembre de 1990 se		

	<p>centró en modificar el impuesto para compensar la reducción de los ingresos, originada en la desgravación arancelaria, de tal forma que aumentó la base, unificó la tarifa al 12% (aunque se mantuvieron tarifas diferenciales de 4%, 3%, 8%, 15%, 20% y 35% y se trasladó al régimen de “exclusión” a algunos bienes que con anterioridad se encontraban como exentos (contaduría, 2015).</p> <p>Con la Ley 6 del 29 de Diciembre de 1992 se consagraron exclusiones para productores de la canasta familiar y para la adquisición de maquinaria no producida en el país. La Reforma, no obstante, determinó que a partir de 1993 la tarifa del tributo se elevaría al 14%, y una vez más insistió en el mantenimiento de tarifas diferenciales para ciertos bienes y servicios, así: Tarifa general del 12% al 14% en 5 años.</p> <p>Como se observa, no obstante que en definitiva se aprobó un incremento transitorio de la tarifa general del IVA del 12 al 14%, lo cual implica un aumento de dos puntos, el artículo 19 de esta ley estableció que hasta tres puntos de incremento la destinación de los recursos</p>		
--	---	--	--

	<p>seria exclusiva para la nación.</p> <p>El párrafo 2° del artículo 46, por su parte, no solamente estableció la exclusividad en favor de la nación, sino que también advirtió que el propósito de su creación fue cubrir parcialmente las transferencias a los municipios (Vega, 1998).</p> <p>Con la Ley 223 del 28 de Diciembre de 1995 se procedió a incrementar la tarifa el IVA del 14 al 16%, según la ponencia el incremento en dos puntos no era injusto, porque el IVA es progresivo y no regresivo y el 92% del valor de la “canasta familiar de obreros” y el 87% de ”empleados” no está sometida a este impuesto. Con ese criterio, afirman que el “IVA lo pagan en mayor proporción los ricos y se beneficia lo más pobres”, y concluye que este efecto de redistribución del ingreso le da la mayor progresividad al IVA (Vega, 1998).</p> <p>La Ley 488 del 29 de Diciembre de 1998 en su artículo 46, modificó el artículo 468 del E.T. el cual amplió la base a través de la reducción de bienes excluidos y disminuyó la tarifa general del 16 al 15%, también</p>		
--	--	--	--

	<p>gravó el transporte aéreo nacional a una tarifa del 10% (contaduría, 2015).</p> <p>La Ley 633 del 26 de Diciembre del 2000 mediante el artículo 26 modificó el artículo 468: Tarifa general del Impuesto sobre las Ventas volviendo a generalizar la tarifa del 16%, la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente, la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474 y a los servicios que trata el artículo 461 del Estatuto Tributario. Se gravó transporte aéreo internacional, transporte público, cigarrillos y tabacos, con la tarifa general del 16% (Colombia C. d., Alcaldía de Bogotá, 2000).</p> <p>La Ley 788 del 29 de diciembre de 2002, en el artículo 34 de la ley, se realizó un cambio sustancial a la estructura del IVA, esta ley consagró otras tarifas diferenciales del 7%, a partir del 10 de enero de 2003. También las tarifas del 10%, 20% y 2%; disminuyeron la lista de bienes excluidos; se trasladaron algunos bienes exentos al régimen de exclusión, se abolió el IVA implícito para las importaciones de bienes</p>		
--	---	--	--

	<p>excluidos, se permitió el descuento del IVA pagado por maquinaria industrial, y gravó la telefonía celular con tarifa del 20% (Colombia C. d., Mintic, 2002).</p> <p>Ley 863 del 29 de Diciembre de 2003, en el artículo 60 de la ley, adicionó el artículo 475: Tarifa especial para la cerveza. El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del once por ciento (11%). De esta tarifa un ocho por ciento (8%) es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y otorga derecho a impuestos descontables hasta el monto de esta misma tarifa (Colombia C. d., Alcaldía de Bogota, 2003).</p> <p>El Artículo 62, reglamentado por el Decreto Nacional 427 de 2004 introdujo el impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar gravándolos a la tarifa del cinco por ciento (5% (Público M. d., 2004)).</p>		
--	---	--	--

	<p>La Ley 1111 Reforma Tributaria de 2006, Modificó algunos bienes que estaban gravados al 2%, al 10% y al 16% pasaron al grupo de excluidos, y otros bienes y servicios que estaban gravados al 10% pasaron al 16% (Público M. d., Mincit, 2006).</p> <p>Con el Decreto 127 del 30 de marzo de 2010, se modifica entre otros el literal d) inciso 4 del artículo 420 del E.T., a partir del 1 de febrero de 2010, en los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general prevista en el Estatuto tributario (16%) (contaduria, 2015).</p> <p>Ley 1607 Reforma Tributaria de 2012, a partir del 1° de Enero del año inmediatamente siguiente estableció las tarifas del IVA en 0, 5% y 16% (Público M. d., Alcaldia de Bogota, 2012).</p> <p>La Ley 1819 de 2016 actualmente en su artículo 184 modificó el artículo 468 del E.T. el cual quedo así:</p> <p>ARTICULO 168. TARIFA GENERAL</p>		
--	---	--	--

	<p>DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.</p> <p>A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:</p> <p>a) 0.5 punto se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.</p> <p>El artículo 185 modificó el artículo 468-1</p>		
--	--	--	--

	dejando un listado de bienes gravados con tarifa del 5% (Público M. d., DIAN, 2016).		
Sujeto pasivo del impuesto	<p>La Ley 21 de 1963, los productores e importadores del impuesto nacional sobre las ventas de artículos terminados que efectúen (Vega, 1998).</p> <p>Decreto Legislativo 1595 de 1966, la venta de artículos terminados por parte del productor, del importador o de la persona económicamente vinculada al productor o al importador (Vega, 1998).</p> <p>El Decreto Ley 3541 de 1983, extendió el impuesto al comercio al por mayor y al detal, con lo cual el tributo se convirtió en un impuesto plurifásico sobre el valor agregado de etapa múltiple. Con este decreto crea el régimen simplificado para pequeños comerciantes, y se establece la obligatoriedad de llevar la cuenta mayor y de balance denominada “impuesto a las ventas por pagar” (contaduría, 2015).</p> <p>La Ley 633 del 26 de diciembre del 2000, mediante el artículo 24. Aumento la retención en la fuente de IVA al 75% del impuesto generado en operaciones</p>	<p>En 1974 con el decreto Ley 825 el impuesto afectará al vendedor, sea que celebre una convención que esta ley defina como venta o equipare a venta. Igualmente, el impuesto afectará a quien realice la prestación en aquellas operaciones definidas como servicios o que la ley equipare a tales.</p> <p>Artículo 11. serán considerados sujetos pasivos del impuesto:</p> <p>El importador, habitual o no; El comprador o adquirente, cuando el vendedor no tenga residencia en Chile, o se trate de la operación descrita en el inciso segundo de la literal a) del artículo 8;</p> <p>La sociedad o la comunidad, en los casos contemplados en el literal c) del artículo 8, pero</p>	<p>En el capítulo III en su artículo 9 del Decreto 055-99-EF define los sujetos pasivos del impuesto.</p> <p>Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que:</p> <p>a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;</p> <p>b) Presten en el país</p>

	<p>realizadas con agentes de retención, se señalan como agentes retenedores a las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito, se establecen requisitos para pertenecer al régimen simplificado bajo en nombre de presunciones y se establecen nuevas obligaciones para este régimen (Colombia C. d., Alcaldía de Bogotá, 2000).</p> <p>El Decreto Nacional 427 de 2004 estableció que el impuesto de juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego (Público M. d., 2004).</p> <p>Con la Reforma Tributaria 1819 de 2016 los actuales sujetos pasivos del impuesto sobre las ventas según el artículo 437 son:</p> <p>a. En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes, sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.</p>	<p>cada socio o comunero será solidariamente responsable del pago del tributo en la parte correspondiente a los bienes que le sean adjudicados;</p> <p>El aportante, en el caso de aportes a sociedades;</p> <p>El beneficiario del servicio, si la persona que efectúa la prestación residiere en el extranjero;</p> <p>Los contratistas o subcontratistas en el caso de los contratos a que se refiere el literal e) del artículo 8, y</p> <p>El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Código Tributario (hacienda, 2014).</p>	<p>servicios afectos;</p> <p>c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;</p> <p>d) Ejecuten contratos de construcción afectos;</p> <p>e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;</p> <p>f) Importen bienes afectos.</p> <p>Tratándose de personas que no realicen actividad empresarial pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, serán consideradas como sujetos en tanto sean habituales en dichas operaciones.</p> <p>También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de</p>
--	--	---	--

	<p>b. En las ventas de aerodinos, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.</p> <p>c. Quienes presten servicios.</p> <p>d. Los importadores.</p> <p>e. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones (Público M. d., DIAN, 2016).</p>		<p>acuerdo con las normas que señale el Reglamento (Finanzas, 2017).</p>
<p>Periodicidad</p>	<p>Ley 20631 de 1975, Art. 16: El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7 al 13, donde se liquidará y abonará sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales, y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación. La Dirección General Impositiva podrá exigir el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se deba ingresar por el período fiscal, los que se</p>	<p>De acuerdo al Decreto Ley 20780 del 29 de Septiembre de 2014, la periodicidad del IVA para las empresas con ventas hasta 100.000 UF (unidad de fomento) será hasta dos meses y mayores a este valor de un mes (hacienda, 2014).</p>	<p>En el capítulo VIII en el artículo 29 del Decreto 055-99-EF los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya</p>

	<p>determinarán sobre la base de las compras y ventas realizadas en el mismo, atendiendo en su caso los plazos medios usuales de cobranza (Vega, 1998).</p> <p>Ley 223 de 1995, incluyó al código tributario nacional el Artículo 600: "Periodo fiscal en ventas", el período fiscal del impuesto sobre las ventas será bimestral. Los períodos bimestrales son enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del E.T.</p> <p>Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período" (Vega, 1998), (Colombia P. d., 1989).</p> <p>La Ley 1607 Reforma Tributaria de 2012, incluyó la modificación en el periodo gravable de este impuesto, podrá ser</p>		<p>excedido al Impuesto del respectivo período.</p> <p>La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la superintendencia nacional de aduanas y administración tributaria (SUNAT), dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.</p> <p>Si no se efectúa conjuntamente la declaración y el pago; la declaración o el pago serán recibidos, pero la SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.</p> <p>La declaración y pago del</p>
--	--	--	---

	<p>bimestral, cuatrimestral o anual dependiendo de los ingresos brutos obtenidos a 31 de Diciembre del año gravable anterior, así:</p> <p><u>BIMESTRAL</u> para Grandes Contribuyentes y Personas Naturales o Jurídicas con ingresos brutos superiores a 92.000 UVT a diciembre 31 del año anterior y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.</p> <p><u>CUATRIMESTRAL</u> para Personas Naturales y Jurídicas con ingresos brutos inferiores a 92.000 UVT y superiores a 15.000 UVT a diciembre 31 del año anterior.</p> <p><u>ANUAL</u> para Personas Naturales y Jurídicas con ingresos brutos inferiores a 15.000 UVT, pero se hacen pagos cuatrimestrales, así:</p> <p>Un primer pago en MAYO, equivalente al <u>30%</u> del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior.</p>		<p>Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.</p> <p>Las micro y pequeñas empresas (MYPES), con ventas anuales hasta 1700 UIT (unidad impositiva tributaria), pueden postergar el pago del Impuesto por tres meses posteriores a su obligación de declarar de acuerdo con lo que establezca el Reglamento. La postergación no genera intereses moratorios ni multas (Finanzas, 2017).</p>
--	--	--	--

	<p>Un segundo pago equivalente al <u>30%</u> del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior en <u>SEPTIEMBRE</u></p> <p>Ultimo pago que corresponde al saldo, y que se paga con la declaración de IVA (Público M. d., Alcaldia de Bogota, 2012).</p> <p>Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 600 del E.T., así:</p> <p>Artículo 600. Periodo gravable del impuesto sobre las ventas, así:</p> <p>1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.</p> <p>2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos</p>		
--	---	--	--

	<p>ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero -abril; mayo - agosto; y septiembre -diciembre.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.</p> <p>Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo (Público M. d., DIAN, 2016).</p>		
--	---	--	--

Principales diferencias entre Colombia, Chile y Perú en el impuesto al valor agregado (IVA)

De acuerdo a la normatividad en el impuesto al valor agregado (IVA) de los países Colombia, Chile y Perú, se resaltan las principales diferencias entre dichos países:

- Actualmente la tarifa del Impuesto a las Ventas en Colombia y Chile es del 19%, mientras que en Perú es del 18% (Público M. d., DIAN, 2016), (Finanzas, 2017), (hacienda, 2014).
- El periodo gravable para Colombia es bimestral y cuatrimestral, para los casos de Perú y Chile es mensual, para este último en las ventas hasta 100.000 UF (Unidad de Fomento) tienen una ampliación de dos meses (Público M. d., DIAN, 2016) (Finanzas, 2017) (hacienda, 2014).
- De acuerdo con el hecho generador del IVA en Colombia, solo estará gravada la primera venta de vivienda nueva cuyo valor supere 26.800 UVT (unidad de valor tributario), es decir \$853.821.200 a partir del año gravable 2017, mientras que en Chile estarán gravados los inmuebles que se vendan de forma habitual en los casos de venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción. En todos los demás casos se presumirá la habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz. En Perú incluye inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, además la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos (Público M. d., DIAN, 2016) (Finanzas, 2017) (hacienda, 2014).

- Con la Reforma Tributaria, Ley 1819 de 2016 en Colombia quedaron gravadas las ventas o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial, mientras que en Chile no están gravados los intangibles; la normatividad Peruana grava los bienes intangibles como invenciones, derechos de autor entre otros que se encuentren ubicados en el País, siempre que implique la transmisión del derecho de la propiedad ya sea a título oneroso o gratuito. Para estos efectos se entiende que un intangible está ubicado en Perú cuando el transferente y el adquirente tienen domicilio en el territorio nacional, por lo tanto, las transferencias de intangibles a favor de sujetos del exterior y la adquisición de estos bienes de entidades no domiciliados, no se encuentran sujetas al pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) en el Perú (Público M. d., DIAN, 2016) (Finanzas, 2017) (hacienda, 2014).

Ventajas y desventajas del impuesto al valor agregado en Colombia

La Reforma Estructural Ley 1819 de 2016 ha generado diferentes cambios en el sistema tributario Colombiano, uno de los impactos más representativos se da en el impuesto al valor agregado (IVA); para el cual, se señalan las principales ventajas y desventajas que los contribuyentes están asumiendo actualmente:

Ventajas

- Los sectores productivos se favorecen con la deducción del IVA pagado en la compra de bienes de capital, generando beneficios tributarios a las compañías, que incentiva la inversión en nuevas tecnologías y maquinaria.
- Con la inclusión del Num. 16° del artículo 424 del E.T. Bienes que no causan el impuesto. “La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015” (Público M. d., DIAN, 2016). Se incentiva la inversión en la adquisición de este tipo de maquinaria, haciendo más competitivas a las empresas. Este artículo fue un gran avance en el tratamiento de los bienes de capital, ya que antes de la reforma tributaria, Colombia era de uno de los pocos países en donde las empresas no podían descontar totalmente el IVA pagado sobre la maquinaria y equipo que adquirirían representado un costo adicional y por lo tanto una disminución en las utilidades.

- La canasta familiar sigue sin gravarse favoreciendo en gran medida a la población de bajos ingresos ya que los alimentos pesan mucho más en sus gastos frente a otros estratos socioeconómicos.
- Reducción del IVA al 5% para las bicicletas cuyo valor no supere los 1,5 millones de pesos, esto incentiva el deporte ya que al tener un menor costo se refleja más atractivo el bien para el contribuyente, además de esto muchas compañías redujeron los precios de bicicletas elite para acogerse a la disminución de la tarifa del IVA y poder rotar mejor su inventario.
- Incentivar a las empresas dedicadas a la elaboración de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos, con la exclusión del IVA mencionada en el artículo 476 Num. 24° del E.T. (Colombia P. d., 1989), disminuyendo la carga tributaria y beneficiando a los usuarios en la reducción de costos por la prestación o adquisición de estos servicios, así mismo les permite acceder a la tecnología por un menor precio.
- Las empresas del sector de hidrocarburos pueden solicitar como descontable el 100% de los impuestos pagados en la adquisición e importación de bienes y servicios durante la etapa de exploración y desarrollo, generando saldos a favor que pueden ser solicitados en devolución en el año siguiente que se generen, ocasionando un aumento en la inversión social.

Desventajas

- El aumento del Impuesto al valor agregado en 3 puntos ocasiona que el contribuyente tenga que disponer más recursos de su salario para comprar los mismos bienes, dejando como resultado la disminución de su capacidad de ahorro.
- Las transacciones de intangibles fueron incluidas en el hecho generador del IVA perjudicando notoriamente al contribuyente, ya que el impuesto será asumido por el consumidor final y no por la empresa que está utilizando el territorio nacional para obtener ingresos.
- Las constructoras que vendan viviendas superiores a 26.800 UVT estarán gravadas con IVA del 5%.
- El encarecimiento de los productos disminuirá el consumo de los mismos, ocasionando menores ventas, menor actividad económica y menor empleo.
- Se elimina la exención del IVA para los camarones, langostinos y otros, que quedan con la tarifa de 19 %. Productos que benefician al contribuyente por su índice nutricional pero que deja como resultado disminución en el consumo por su elevado costo.
- Se disminuyó el valor de los computadores que están excluidos de IVA a 50 UVT (antes 82 UVT); de igual forma ocurrió con los celulares y tabletas, cuya exclusión aplica para aquellos cuyo valor no exceda de 22 UVT (antes 43 UVT).

Régimen de transición

De acuerdo al artículo 184 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 468 del Estatuto Tributario la nueva tarifa general del impuesto sobre las ventas del 19% estará vigente desde el 1 de enero de 2017.

No se aplica la nueva tarifa de IVA de manera transitoria, en los siguientes casos:

a) En la venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, efectuada por los establecimientos de comercio cuando estos opten por venderlas con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, en tanto efectúa la remarcación de precios por cambio de tarifa de IVA. Por lo tanto, a partir del 1 de febrero de 2017 están en la obligación de aplicar la tarifa nueva del IVA al 19% (Artículo 198 de la Ley 1819 de 2016)

b) De acuerdo al Artículo 192 de la Ley 1819 de 2016, en la ejecución de los contratos celebrados con entidades públicas o estatales antes de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, dado que la tarifa del IVA será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato. Si se realiza una adición en el transcurso del año 2017, tal adición será gravada con la tarifa del IVA al 19%

c) En interventorías derivadas de los contratos de concesión de infraestructura de transportes suscritos por las entidades públicas o estatales, la tarifa aplicable a dichos contratos será el vigente en la fecha de la suscripción del respectivo contrato; si se realiza una adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de celebrar dicha adición, según lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016 (Público M. d., DIAN, 2016).

Inclusión de los intangibles como hecho generador del IVA

Con la reforma tributaria 1819 de 2016 la cual incorporo en el hecho generador del impuesto al valor agregado (IVA) “La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial” es importante aclarar la definición de propiedad industrial mediante el concepto 7073 del 29 de marzo de 2017 publicado por la DIAN en donde señala: “La Propiedad Industrial por su parte, es la protección que se ejerce sobre las ideas que tienen aplicación en cualquier actividad del sector productivo o de servicios. En Colombia, para oficializar esta protección se requiere un registro formal en la Superintendencia de Industria y Comercio y sólo es válido durante algunos años para asegurar el monopolio de su explotación económica” (DIAN, 2017).

Este nuevo hecho generador surge a partir del fenómeno de la economía digital que implica el reconocimiento de los avances de las TIC- Tecnologías de la información y comunicación, que ha generado más formas de prestación de servicio y tecnologías de la información y la comunicación que han generado nuevas formas de prestaciones de servicio y generaciones de valor.

Al respecto la OCDE ha manifestado lo siguiente:

“La economía digital es el resultado de un proceso de transformación desencadenado por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). La revolución de las TIC ha abaratado y potenciado las tecnologías, al tiempo que las ha estandarizado ampliamente, mejorando así los procesos comerciales e impulsando la innovación en todos los sectores de la economía. Por ejemplo, los minoristas ofrecen a sus clientes la posibilidad de realizar pedidos en línea, pudiendo recabar y analizar los datos relativos a cada cliente para poder ofrecer

publicidad a medida y prestar un servicio personalizado; el sector de la logística se ha visto transformado por la capacidad de rastrear y hacer un seguimiento de vehículos y mercancías a lo largo y ancho del globo; los proveedores de servicios financieros facilitan cada vez en mayor medida a los clientes la gestión de sus finanzas, la realización de transacciones y el acceso a nuevos productos en línea; en el sector productivo, la economía digital ha mejorado la capacidad de supervisar a distancia los procesos productivos y de controlar y utilizar la maquinaria; en el marco del sector educativo, universidades y proveedores de servicios de tutoría y otros servicios educativos son capaces de ofrecer cursos a distancia, lo que les permite familiarizarse con y responder a la demanda global; en el sector sanitario, la economía digital permite hacer un tele diagnóstico y utilizar historias clínicas para mejorar la eficacia del sistema y la experiencia del paciente. Por último, el sector de los medios de comunicación y radiodifusión ha experimentado una auténtica revolución, viéndose ampliado el papel de las fuentes de información no tradicionales en los medios actuales e incrementada la participación de los usuarios en los medios sirviéndose de las redes sociales y de contenidos generados por los propios usuarios (CGU)” (OCDE, 2013).

Con este supuesto se hace importante unificar la economía digital y la tradicional para lograr equidad , obteniendo de esta manera una mayor recaudación tributaria entre los contribuyentes; es así como aplicaciones creadas en otros países y que operan en Colombia como Netflix ,Uber, Easy Taxi, Airbnb entre otras han incrementado sus ingresos de forma significativa prestando sus servicios en el territorio colombiano sin que sobre estos ingresos se paguen impuestos, lo que crea desigualdad y desventajas competitivas frente a las empresas que se encuentran constituidas en Colombia y que prestan sus servicios en un establecimiento de comercio con cargas tributarias altas.

Por su parte Uber señala la viabilidad de este impuesto ya que le genera credibilidad a su organización reflejando que la actividad que presta es legítima; y a su vez comenta que este tributo ayuda a tener una adecuada regulación creando oportunidades de generación de ingresos.

Conclusiones

- Es evidente que con el incremento de los 3 puntos del impuesto al valor agregado (IVA) no se contempló un sistema más simple y equitativo, solo se pensó en obtener más recursos, dejando de lado la capacidad adquisitiva y la calidad de vida de los contribuyentes. Consideramos que el gobierno debe centrar sus esfuerzos en disminuir la corrupción y evasión, y de esta manera obtener un mayor recaudo.
- Sin lugar a duda el Impuesto al valor agregado IVA, es uno de los caminos más rápido que utiliza el gobierno para captar recursos, por ende, la sociedad debe ser consciente de que no se va a presentar una reducción de la tarifa del impuesto a largo plazo, por lo contrario, siempre los contribuyentes deberán ajustar sus ingresos para cubrir esa carga impositiva.
- Colombia frente a Chile y Perú presenta características similares en el impuesto al valor agregado IVA, sin embargo, el desarrollo y la competitividad del país se ve afectada por los altos índices de evasión y la mala asignación o destinación de los recursos captados por el gobierno.
- A pesar de que la Reforma Tributaria busca implementar un sistema tributario más equitativo, eficiente y sencillo, es claro que con la inclusión del hecho generador del IVA al gravar la venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, no se lograrán estos objetivos, ya que las grandes empresas que hacen parte del mundo de la economía digital no asumirán este impuesto, sino que se lo trasladarán al consumidor final, quienes no tendrán otra alternativa que asumirlo o tomar la decisión de no tomar el intangible, produciendo la disminución del consumo y del recaudo.

Bibliografía

- Colombia, C. d. (29 de Diciembre de 2000). *Alcaldia de Bogota*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6285>
- Colombia, C. d. (27 de Diciembre de 2002). *Mintic*. Obtenido de https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3690_documento.pdf
- Colombia, C. d. (29 de Diciembre de 2003). *Alcaldia de Bogota*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=11172>
- Colombia, C. d. (29 de Diciembre de 2010). *Alcaldia de Bogota*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41063>
- Colombia, P. d. (30 de Marzo de 1989). *DIAN*. Obtenido de <http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/etributario?OpenView&Start=1&Count=1000&Collapse=1#1>
- contaduria, E. d. (15 de Marzo de 2015). *PROCEDEN*. Obtenido de <https://www.preceden.com/timelines/203452-evoluci-n-iva-en-colombia>
- DIAN. (29 de Marzo de 2017). *Centro interamericano jurídico financiero*. Obtenido de <https://www.cijuf.org.co/normatividad/oficio/2017/oficio-7073.html>
- Finanzas, P. d. (12 de 1 de 2017). *SUNAT*. Obtenido de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/fdetalle.htm>
- hacienda, M. d. (29 de Septiembre de 2014). *SII*. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1067194&idParte=9509245&idVersion=2014-09-29>
- Público, M. d. (12 de Febrero de 2004). *Alcaldia de Bogota*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=12309>
- Público, M. d. (27 de Diciembre de 2006). *Mincit*. Obtenido de <http://www.mincit.gov.co/loader.php?IServicio=Documentos&IFuncion=verPdf&id=57620&name=Ley1111de2006.pdf&prefijo=file>
- Público, M. d. (26 de Diciembre de 2012). *Alcaldia de Bogota*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51040>
- Público, M. d. (23 de Diciembre de 2014). *Presidencia*. Obtenido de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201739%20DEL%2023%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202014.pdf>
- Público, M. d. (29 de Diciembre de 2016). *DIAN*. Obtenido de <http://www.dian.gov.co/dian/13Normatividad.nsf/1cffb08b38cf8c9f05256f88006639f0/5aaae3e21c3fe469052580bf003b93c4?OpenDocument>
- Vega, M. P. (1998). *Impuesto sobre el valor agregado IVA*. Bogota: TEMIS.